

**Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad**  
**ESTADO DE FECHA: 23/06/2023**

| Reg | Radicacion                                    | Ponente                      | Demandante                        | Demandado                                                          | Clase                                      | Fecha Providencia | Actuación                     | Docum. a notif.                                                                                                                            | Descargar                                                                                                                                                               |
|-----|-----------------------------------------------|------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|-------------------|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1   | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00039-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | DANIEL DEIBER DE LA ROSA ESCANDON | DECRETO MUNICIPAL No 169 DEL 31 DE DICIEMBRE                       | Acción de Nulidad Contra Actos Electorales | 21/06/2023        | Auto niega medidas cautelares | Auto Niega Medida . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 22 2023 2:11PM...                  |   |
| 2   | <a href="#">20001-33-33-003-2023-00297-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | FAYTEX S.A.S                      | FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE - FEDEPALMA | Acciones de Cumplimiento                   | 22/06/2023        | Auto admite demanda           | Auto Admite Acción de Cumplimiento . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 22 2023 4:59PM... |   |

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento  
DEMANDANTE: FAYTEX S.A.S.  
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE – FEDEPALMA  
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00297-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por FAYTEX S.A.S., en nombre propio, en contra de FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE – FEDEPALMA, en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 155, inciso 2 de la ley 142 de 1994; los artículos 45 y 48 de la Ley 2155 del 2021 y en el numeral 4 del artículo 77 de la ley 1437 del 2011.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por Faytex S.A.S., en nombre propio, en contra de Federación Nacional De Cultivadores De Palma De Aceite – FEDEPALMA.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la Federación Nacional De Cultivadores De Palma De Aceite – FEDEPALMA, o quien haga sus veces.

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretendan hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO: Requírase al representante legal de la Federación Nacional De Cultivadores De Palma De Aceite – FEDEPALMA, o quien haga sus veces, para que remita a este Despacho fotocopia del(os) expediente(s) administrativo(s) abierto(s) a nombre de Faytex S.A.S., donde consten todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del(os) mismo(s). Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de esas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Para responder se le concede un término máximo de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase,



Sandra Patricia Peña Serrano  
Jueza

J3/SPS/hcj

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral.

DEMANDANTE: Daniel Deiber De la Rosa Escandón.

DEMANDADO: Municipio de Bosconia y otros.

RADICADO: 20001-33-31-003-2022-00039-00

Procede el Juzgado a determinar si hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada por Daniel Deiber De la Rosa Escandón, en segunda oportunidad, contra el Municipio de Bosconia y otros.

Con su escrito de demanda se pidió como medida provisional, lo siguiente:

“que se sirva suspender el decreto enjuiciado que designó como gerente del Hospital San Juan Bosco al Sr Alex Alberto Anaya Gómez, el perjuicio grave e irremediable se encuentra bien acreditado y probado con este medio de control de nulidad electoral y tal afirmación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud en que se evidencia palmariamente que el ciudadano carece de las calidades para ocupar el cargo de Gerente de la E.S.E. Hospital San Juan Bosco de Bosconia. Cesar.”

Dicha solicitud tenía como sustento factico que la persona nombrada como gerente de la entidad hospitalaria en el acto acusado carece de las calidades para ocuparlo.

La solicitud de medida provisional mencionada del acto administrativo acusado fue resuelta negativamente con providencia de 1 de agosto de 2022 bajo el argumento que “frente al estudio del material probatorio allegado hasta este momento, considera esta célula judicial que en esta etapa procesal no es posible pronunciarse de fondo sobre los argumentos planteados por la parte demandante, por cuanto dichas afirmaciones requieren de un amplio y minucioso estudio probatorio, normativo y jurisprudencial al interior del debate procesal que no es procedente en esta etapa instancia procesal, análisis que se encuentra reservado para la emisión del fallo que resuelva de fondo lo planteado.”

Contra el auto que negó la medida de suspensión provisional no fue interpuesto ningún recurso.

Posteriormente en memorial del 16 de agosto de 2022, el demandante solicita nuevamente la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado aportando varios documentos.

Ahora bien, para resolver la medida cautelar solicitada, este despacho preliminarmente debe hacer las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En cuanto a las oportunidades para solicitar medidas cautelares, el Consejo de Estado, ha dicho<sup>1</sup>:

#### “OPORTUNIDADES PARA SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

(...)

En el escenario establecido con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contrario a lo que ocurría en vigencia del Código Contencioso Administrativo, las medidas cautelares pueden ser solicitadas: (i) como cautela de urgencia,<sup>2</sup> con la que se procura la adopción de una medida provisional de eficacia inmediata, en donde con ocasión de la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado, se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y procede su decreto, incluso, antes de que se notifique el auto admisorio; (ii) con la presentación de la demanda,<sup>3</sup> caso en el cual al admitirla, el Juez o Magistrado Ponente deberá correr traslado en auto separado por el término de 5 días y ordenará su

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B C.P. Sandra Lissett Ibarra Vélez- de fecha 8 de marzo de 2018- radicación No. 15001-31-33-000-2013-00041-01 (422617)

<sup>2</sup> Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.»

<sup>3</sup> Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.»

notificación personal al demandado. Dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del término anterior, se decide la medida cautelar; (iii) durante el curso del proceso,<sup>4</sup> en cualquier momento, en donde deberá correrse traslado por el término de 5 días a partir de su recepción de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011; (iv) en la Audiencia Inicial,<sup>5</sup> allí el Juez o Magistrado Ponente deberá correr traslado de la petición y una vez evaluado el cumplimiento de los requisitos puede proceder al decreto de la medida provisional; y (v) cuando haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente, si ocurrieron hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumple con los requisitos establecidos para su decreto.<sup>6</sup>

Como en el presente caso el demandante solicita nuevamente una medida de suspensión provisional previamente negada por el despacho, se deberá establecer si se alegan en la nueva solicitud la ocurrencia de hechos sobrevinientes y si en virtud de ellos se cumple con los requisitos establecidos para su decreto.

La Ley 1437 de 2011 no define cuales serían los “hechos sobrevinientes” que darían lugar a solicitar nuevamente una medida cautelar en caso de que esta haya sido previamente negada, la norma sólo menciona como criterio de interpretación la obligación que le asiste al juez de comprobar si en virtud de esos hechos sobrevinientes, “se cumplen las condiciones requeridas para su decreto”.

Sobre este punto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha dicho:<sup>7</sup>

8

“(…) De lo anterior se desprende que la noción de hecho sobreviniente se encuentra íntimamente ligado al momento en el cual se ha resuelto judicialmente la situación en una etapa procesal previa, que para el caso del artículo 222 ibidem, lo será el surgimiento de una prueba relevante luego de superado el periodo probatorio entendiéndose por tal la decisión que se emita por el juez sobre ese preciso aspecto.

Esto es relevante, en la medida que, tratándose de medidas cautelares los hechos sobrevinientes a que hace referencia el artículo 233 del CPAPCA, son

---

<sup>4</sup> «Artículo 233. Inciso final. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.»

<sup>5</sup> «Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 9. Medidas cautelares. En esta audiencia el Juez o Magistrado se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.»

<sup>6</sup> «Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

(...) Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.»

<sup>7</sup> AUTO 1100103240002017-00268-00 Consejo de Estado- Sala Contenciosa Administrativa- Sección Primera de 7 de noviembre de 2019 (tomado página V- LEX)

aquellos ocurridos luego de que fuera negada la primera solicitud de medida cautelar, y sobre los cuales, podría predicarse una eventual vulneración al ordenamiento jurídico que permita acceder al decreto de la mencionada medida. (...)"

Descendiendo al caso bajo estudio, hay que estudiarse si los argumentos expuestos en la nueva solicitud de medida cautelar se enmarca dentro de los hechos sobrevinientes.

Recordemos, que lo pretendido es la suspensión del acto administrativo a través del cual se designó al Sr Alex Alberto Anaya Gómez como gerente del Hospital San Juan Bosco.

Sin embargo, en el memorial donde se realiza la nueva solicitud de medida cautelar se aprecia que no se establecen nuevos cargos de los ya analizados con antelación – (Expedición del acto acusado sin que el designado gerente cumpliera los requisitos o el perfil para desempeñarse en el cargo, conforme al artículo 22 literal 22.3.3. del decreto ley 785 de 2005) – por cuanto solo se limita a aportar varios documentos con los que pretende sea reconsiderado el decreto de la medida, dado que el demandante considera que el nombramiento contraría disposiciones superiores.

Para este despacho, este tema ya fue debatido y las pruebas que aporta el demandante en esta ocasión no tratan de hechos sobrevinientes, pues son situaciones fácticas que no fueron probadas en el momento de decidir la medida cautelar que antecedió. No puede pretender, entonces, a través de esta solicitud abrir un debate probatorio por fuera de oportunidad, pues, para pedir pruebas los espacios procesales son perentorios. Y es que, para la demandante tales fueron: (i) con la demanda y (ii) con el escrito que descorre traslados de excepciones, etapas que ya se encuentran culminadas.

La solicitud, entonces, no superó el primer elemento establecido en el artículo 233 del CPACA, como quiera que no se probaron los hechos que dieron lugar a la nueva solicitud de medida cautelar, más bien, parecería que lo pretendido es reformar la demanda aportando nuevos elementos de juicio y material probatorio, aspecto éste, que tampoco cabe ahora.

Por lo anterior, este despacho negará por improcedente la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente la nueva solicitud de medida cautelar en contra de la resolución acusada, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza.

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bf71ffa0baeb6ddfe7ed15714a05f380e3d293d75015113b7a6de63504090b**

Documento generado en 21/06/2023 07:38:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**